

**Barranquilla, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)**  
**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00136-00**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DICONCOL S.A.S.  
DEMANDADO : PREATSA S.A.S.

### 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, de la referencia.

### 2. HECHOS

La parte actora presenta demanda ejecutiva donde se pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante en cuantía de \$38.128.803,00 por concepto de capital insoluto de las facturas de venta No.0224, 0227, 0228, 0230; más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, mas cotas del proceso y agencias en derecho.

### 3. CONSIDERACIONES

**En cuanto a que la facturas de venta No. 0227, 0228, 0230 carecen de la firma del creador.**

El inciso final del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, señala:

*“ ... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la **totalidad** de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”. (Subraya el Juzgado)”*

Así mismo señala el citado artículo que la factura deberá reunir los requisitos indicado en el artículos **621** del Código de Comercio, el cual señala:

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

*“ ... La firma de quien lo crea.”*

Exigen entonces la normas señaladas que la factura de venta para que sea título valor debe contar con la firma de su creados que en este caso es el emisor.

En efecto, señala el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en su artículo 1º, lo siguiente:

***“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor***

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DICONCOL S.A.S.  
DEMANDADO : PREATSA S.A.S.

*de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables". (Resalta el Juzgado).*

Tratando el tema de la exigencia de la firma del creador de la factura, La Corte Suprema de Justicia en fallo, que decidió una acción de tutela incoada contra el Tribunal de Bogotá Sala Civil, entre otros, por dicha exigencia de la firma del creador de la factura para que prestara mérito ejecutivo, se pronunció negándola por haber correspondido dicha exigencia al estudio propio de las normas sobre la materia. Es así como señaló la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de mayo de 2012, Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2012-00935-00.

2. *Examinado desde la perspectiva de los derechos fundamentales el fallo objeto de cuestionamiento, la Corte no advierte proceder constitutivo de vía de hecho que comprometa la garantía esencial invocada, como quiera que para adoptar su determinación la Sala accionada se apoyó en un conjunto de razonamientos admisibles a la luz del ordenamiento jurídico, de los que si bien puede disentir la solicitante, lo cierto es que distan de ser caprichosos, subjetivos o arbitrarios, circunstancia que descarta la intervención del Juez Constitucional, pues su labor, no es acometer una nueva valoración del litigio, ni desplazar al funcionario natural en su función privativa de administrar justicia, desconocer o infirmar su competencia, autonomía funcional y el ámbito de sus atribuciones.*

*En efecto, el Tribunal en la decisión materia de censura analizó de entrada la naturaleza y alcance de la acción ejecutiva y de los títulos valores como soporte de la misma, con apoyo en los artículos 619, 621, 772, 774 y 826 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, precisando que "(...) de la revisión de cada una de las "facturas" allegadas con el libelo inicial, se advierte que ninguna de ellas cuenta con la firma del creador del título si por esta se entiende '... la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal', tal y como enseña el artículo 826 del C. de Co., pues no se advierte del tenor literal de dichos pliegos la imposición de una firma atribuible a Soldher Ltda., ausencia que por ser inadmisibile afecta la eficacia de cada uno de dichos documentos, pues no tienen la virtud de producir efectos de título valor (...)". (Resalta el Juzgado).*

Analizada las facturas de venta No.0227, 0228, y 0230, se aprecia que no tienen la firma de quien la crea, entendiéndose como firma "Signo o escritura manuscrita, normalmente formada por nombre, apellidos y rúbrica, que una persona pone al pie de un escrito o de un documento para identificarse, autorizar el documento, expresar que aprueba su contenido..."; quiere decir, la del vendedor o emisor a que se refieren las normas antes citadas, lo que le resta la calidad de título valor.

Se sigue de lo anterior, que no es dable aceptar las facturas de venta No.0227, 0228, y 0230 allegadas como título valor que presten mérito ejecutivo, pues de acuerdo a la citada ley, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo en mención, por lo que se negará el mandamiento de pago.

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DICONCOL S.A.S.  
DEMANDADO : PREATSA S.A.S.

**En cuanto a que la facturas de venta No. 0224.**

De otro lado, como solo la factura No. 00224 reúne todos los requisitos 422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible que reúne las exigencias de la ley sustancial y procesal, con respecto a ella cabe librar mandamiento de pago, sin embargo no podrá hacerse por este Juzgado toda vez que la cuantía en el proceso queda reducida a la mínima, no siendo competente este Juzgado para conocer de la demanda.

En efecto, de acuerdo al artículo 26 del C. G. del P., la cuantía se determina: *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Igualmente el artículo 25 del C.G.P. indica que: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).”*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).*

Ahora bien, el artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

Competencia que se encuentra plenamente definida y validada en el Acuerdo PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- *“Por el cual se definen las ciudades donde*

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DICONCOL S.A.S.  
DEMANDADO : PREATSA S.A.S.

*funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones"*

De otra parte, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019, prorrogado actualmente, "Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones"; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla.

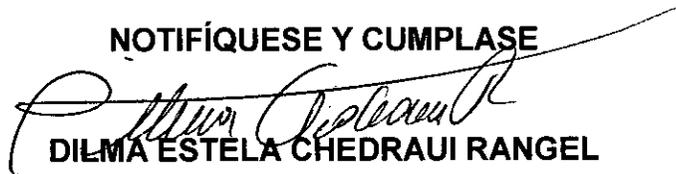
Dado lo anterior y como quiera que la cuantía queda reducida a **\$14.250.000,00**, más su intereses lo cual no supera la mínima cuantía se rechazará la demanda y se remitirá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- No librar mandamiento de pago por concepto de las facturas correspondientes a los Nos. 0227, 0228, y 0230, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.
2. Rechazar la demanda por falta de competencia por cuanto la cuantía queda reducida a la mínima correspondiente a la factura No.0224 por valor de **\$14.250.000,00** única que presta mérito ejecutivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Remítase esta demanda con sus anexos para su conocimiento al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, previas las formalidades del reparto por conducto de la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Jueza